

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001 3334-006-2021-00389-00
ACCIONANTE:	INÉS ROA GÓMEZ
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Inés Roa Gómez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 14 de octubre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó atención humanitaria y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que esta se le continúe otorgando ya que cumple con los requisitos exigidos.
- Que la entidad no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición interpuesta.
- Manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evade su responsabilidad expidiendo una Resolución donde afirma que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Afirma que de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria brinda soluciones duraderas y

estabilidad socioeconómica a las víctimas, la cual debe servir de puente entre la situación de hecho que conllevó a la vulneración y la superación de la misma, lo cual deriva en la obligación continuada que recae sobre el Estado de brindar a los afectados la ayuda que necesiten siempre que persista la imposibilidad de su subsistencia en forma propia lo que constituye un derecho fundamental de la población desplazada el contar con el mínimo vital en condiciones dignas.

- Que además las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual la entidad proporcionará efectivamente la ayuda, misma que debe ser entregada en un término razonable y oportuno máximo de tres meses de conformidad con el Auto 099 de 2013.

- Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 se entenderá superada la situación de emergencia por: (i) participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a dichos componentes, (ii) participación del hogar en programas sociales definidos para el fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar, (iii) participación en procesos de retorno o reubicación y acceso a incentivos, (vi) generación de un ingreso propio que le permita al hogar suplir de manera autónoma los diferentes componentes y (v) participación en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

- Que la ayuda humanitaria ofrecida a la población desplazada por situaciones de violencia constituye un derecho fundamental encaminado a proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas inmersas en dicha circunstancia, por lo que refiere que la Corte Constitucional en tal sentido definió que existen dos tipos de personas desplazadas que por sus condiciones particulares son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la norma, (i) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y (ii) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico como los son los niños que no cuenten con un acudiente y personas de la tercera edad.

- Señala que de acuerdo con lo anterior, tal como lo previó la Corte Constitucional el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, para lo cual alude que su estado es de vulnerabilidad y los estudios efectuados por la entidad han sido ineficaces para determinar su extra vulnerabilidad en el entendido que no se ha realizado una visita domiciliaria con lo cual se podrá constatar y verificar su situación, por lo que no se podrá determinar dicha prerrogativa a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es contrario a la realidad.
- Afirma que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible debido a la falta de apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a lograr tal cometido ya que su estado de vulnerabilidad es vigente.
- Por las anteriores razones señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no dar repuesta de fondo a su solicitud vulnera no solo el derecho fundamental de petición sino también los derechos al mínimo vital e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recurso necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004 Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional. Y se me realice el estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real de desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria” (Archivo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 25 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de esa misma fecha, se admitió la demanda ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-; al Director de Registro de Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (Archivo 07 expediente digitalizado).

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2021 identificado con el COD LEX: **6328005**, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Aclara que el doctor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez** en calidad de **Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria**, según Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019, está llamado a pronunciarse respecto de lo pretendido al interior de esta acción constitucional, por lo que solicita la desvinculación del Doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, por carecer de competencia sobre lo pretendido en la acción constitucional.

Refiere que no ha vulnerado derechos de la accionante, toda vez que en cumplimiento del Decreto 1084 de 2015, profirió la Resolución No. 0600120202660353 de 2020, en la cual se decidió de fondo la solicitud de atención humanitaria, la cual debe notificarse para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa.

Afirma que frente al derecho de petición de la accionante, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación **No. 202172032629721 de 21 de octubre de 2021**, entregada a la dirección aportada dentro del petitorio; añadió que mediante alcance, **202172037311831 de 26 de noviembre de 2021**, reiteró la respuesta anterior, la cual fue enviada a la dirección suministrada por la actora.

Explica frente a la atención humanitaria que dicha solicitud había sido resuelta mediante Acto administrativo Resolución No. 0600120202660353 de 2020 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, ya que dentro de la valoración realizada no se detectó que **Inés Roa Gómez**, y su núcleo familiar, se encontraran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, motivo por el cual la Dirección Técnica realizó la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria; además en razón a la situación de emergencia sanitaria solicitó remitir autorización de notificación electrónica, debiendo suministrar correo electrónico personal y datos personales, con el fin de que conozca la decisión de la Unidad y en caso de estar en desacuerdo interponga los recursos de Ley los cuales deben ser allegados a los canales de atención al ciudadano, para que sea la víctima quien acceda a la información y no intermediarios o tramitadores.

Aclara que la accionante y su hogar pueden acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Respecto de la certificación de víctima, indica que se remitió certificación dentro de las comunicaciones enunciadas, por lo que considera que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y solicita se declare que en el presente se configuró la carencia actual de objeto.

En relación con la atención humanitaria y su suspensión definitiva manifiesta que, ésta es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en

alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015, frente a lo cual refiere que la Corte Constitucional en sentencia T-813 de 2013 determinó que si bien dicha medida es de carácter transitorio esta no podrá suspenderse hasta que se superen las condiciones de debilidad manifiesta, se materialice la estabilidad socio-económica o las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan; razón por la que el hogar que solicita la atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima ya que a través del proceso de identificación de carencias se determina que estas no guardan relación con el desplazamiento o no hay lugar a la provisión de la ayuda lo que no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención.

Aduce que las causales que conllevan a las suspensión de la ayuda humanitaria se encuentran contenidas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, y obedecen a: 1) que cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de subsistencia mínima ya sea porque así se manifieste ante la Unidad o porque de alguna fuente de información de instrumento de caracterización se logró dichas circunstancia, 2) que se puede determinar que el hogar cuenta don fuentes de ingresos o accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, 3) que se determine la existencia de carencias que no guardan relación de causalidad directa con el desplazamiento a través de la consulta de las diferentes fuentes de información, 4) que exista acto administrativo debidamente ejecutoriado relacionado con la superación de carencias de subsistencia mínima o de la situación de vulnerabilidad y 5) que el hogar manifieste libremente que no tiene carencias de subsistencia mínima o haber superado la coyuntura y que, las carencias relacionadas con el desplazamiento, son las contempladas en el numeral 3 del citado artículo 2.2.6.5.5.10.

Que de acuerdo con lo anterior la accionada verificó que el hogar de la accionante no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que del resultado del proceso de medición las carencias que pudiesen presentar no son consecuencia directa del desplazamiento forzado, por lo que concluye que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Con fundamento en lo anterior solicita sea denegada la acción de tutela en razón a la ocurrencia del hecho superado, por cuanto la entidad no incurrió en la vulneración alegada y por el contrario se acreditó la debida diligencia de la Unidad en aras de proteger los derechos fundamentales asociados.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 14 de octubre de la presente anualidad mediante el cual solicitó atención humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para determinar su estado de vulnerabilidad.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 941 de 28 de marzo de 2020², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para

cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*” prevé que la atención humanitaria es “*la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado*” y señala que dicha medida cubre unos componentes, a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
2. Alimentación;
3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;
4. Vestuario;
5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.

A su vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia³:

“**Artículo 2.2.6.5.1.8.** *Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:*

³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

1. *Vulnerabilidad en la subsistencia mínima.* Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. *Variabilidad de la atención humanitaria.* Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

3. *Persona designada para recibir la atención humanitaria.* La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. *Temporalidad.* La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. *Atención humanitaria inmediata.* La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. *Asistencia Alimentaria:* alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. *Alojamiento Digno:* auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

“Artículo 2.2.6.5.2.2. *Atención humanitaria de emergencia.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos

componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.

“Artículo 2.2.6.5.2.3. *Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”*

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y en consecuencia no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

3.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

⁴ T-147/10

concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- el 14 de octubre de 2021, bajo el radicado No. 202113023706582 (fls. 5-6, archivo 01, expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- 4.2.1. Pantallazo de la remisión por correo electrónico del oficio de respuesta No. **202172037311831**, dirigida al correo electrónico roalnes65@gamil.com el 26 de noviembre de 2021 (fl. 9, archivo 07 del expediente digitalizado).
- 4.2.2. Oficio No. **202172032629721** de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la UARIV da repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. **202113023706582** (fls. 10-11 y 16-17, archivo 07, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Resultado de la consulta efectuada el día 21 de octubre de 2021 en el Registro Único de Víctimas –RUV- respecto de la señora Inés Roa Gómez, donde se evidencia su inclusión en dicho registro desde el 8 de abril de 2014 (fls. 12-13 y 18-19, archivo 07, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Oficio No. **202172037311831** de fecha 26 de noviembre de 2021 a través del cual la -UARIV- da alcance a la respuesta emitida al derecho de petición Código Lex 6328005, dirigida a la accionante (fls.14-15, archivo 07, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico del oficio de repuesta No. 202172037311831 de fecha 26 de noviembre de 2021, realizada en esa misma fecha -Rad. No. 20216020080603- (fl. 20, archivo 07, expediente digitalizado).
- 4.2.6. Resolución No. **0600120202660353 de 2020**, proferida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*”, a la señora Inés Roa Gómez (fls. 21 a 24, archivo 07 del expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Inés Roa Gómez, pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 202113023706582, mediante el cual solicitó le sea concedida la atención humanitaria y la realización de un nuevo PAARI, medición de carencias a fin de

determinar su estado de vulnerabilidad, así como el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que dicha coyuntura sea superada.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- afirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la hoy accionante, con el argumento que la petición interpuesta fue atendida mediante comunicación **No. 202172032629721** de 21 de octubre de 2021, a través de la cual se le informó que su solicitud había sido atendida en virtud del Decreto 1084 de 2015, decisión que fue adoptada mediante acto administrativo y que para proceder a su notificación, se le solicitaba a la accionante el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso personal.

Así mismo, indicó que mediante oficio No. **202172037311831** de 26 de noviembre de 2021, reiteró la respuesta anterior, la cual fue enviada a la dirección suministrada por la actora, motivo por el cual solicita se declare la carencia actual de objeto.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 14 de octubre de 2021 bajo el radicado No. **202113023706582** (fls. 5-6, archivo 01, expediente digital).

De las pruebas allegadas al expediente es posible establecer que la hoy tutelante el día 14 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 202113023706582 interpuso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, derecho de petición a través del cual solicitó la realización de un nuevo PAARI, medición de carencias y nueva valoración para determinar su estado de vulnerabilidad con el fin de que le sea concedida la atención humanitaria, tal como se constata a folios 5 y 6 del archivo 01 del expediente digitalizado.

En respuesta a lo anterior la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas – UARIV- mediante oficio No. **202172032629721** de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria y el Director de Gestión de la Información de dicha entidad, manifestaron (fls. 10-11 y 16-17, archivo 07, expediente digitalizado):

“Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que

fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, mencionando la siguiente información:

(...)

En caso de no contar con correo electrónico, recuerde que puede ser creado de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como: Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros. Es importante que este correo electrónico sea de uso personal, ya que, mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantado con la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual se faculta a la Unidad para las Víctimas a realizar el proceso de notificación por medios electrónicos. En caso de haberlo enviado, por favor hacer caso omiso de la presente solicitud, ya que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando el proceso de notificación de su acto administrativo. Lo anterior, solo si al recibo de la presente comunicación ni usted ni otro integrante del hogar lo hubiere hecho”.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación FAMILIAR sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación”.

Que a la anterior respuesta la accionada dio alcance mediante oficio No. **202172037311831** de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual manifestó (fls.14-15, archivo 07, expediente digitalizado):

“Dando trámite a su solicitud de **atención humanitaria**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que:

En cuanto a la atención humanitaria al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de

la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 0600120202660353 de 2020, **“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”**, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que Usted y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y en razón a la situación de emergencia que afronta actualmente el país, le solicitamos remitir autorización de notificación electrónica, para ello deberá suministrar correo electrónico personal en compañía de sus datos personales, con el fin de que conozca en su totalidad la decisión tomada por la Unidad y en caso de estar en desacuerdo interponga los respectivos recursos legales en contra el mismo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, allegándolo por nuestros canales de atención al ciudadano, en aras de poder garantizar con celeridad y eficacia (principios de la actuación administrativa) Decreto Legislativo 491 de 2020. Con el fin de que sea la víctima quien acceda a la información y no intermediarios o tramitadores.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

(...)” (fls. 14-15, archivo 07 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que mediante el oficio No. **202172037311831** de 26 de noviembre de 2021, la entidad accionada dio respuesta en forma clara y congruente con lo solicitado por la hoy accionante a través del derecho de petición interpuesto el día 14 de octubre de 2021 bajo el radicado No. No. 202113023706582, en tanto se le pone de presente que mediante Resolución No. 0600120202660353 de 2020, se dispuso la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la tutelante, ordenando notificar el contenido de la resolución e informando que contra ésta procedían los recursos de reposición y/o apelación, ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales debían ser presentados por escrito dentro del término de un mes, siguiente a la notificación de la decisión (fls. 14-15, archivo 07 expediente digitalizado).

Ahora bien, corresponde al Despacho determinar si la anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, porque como se señaló en el marco conceptual de la presente decisión constituye núcleo esencial del derecho fundamental de petición que la respuesta dada sea notificada o comunicada a la solicitante, frente a lo cual se advierte pantallazo de remisión por correo electrónico del oficio de respuesta No. **202172037311831**, dirigido al correo electrónico

roaines65@gamil.com el 26 de noviembre de 2021, según se evidencia a folio 9 del archivo 07 del expediente digitalizado, mismo que corresponde al indicado en el derecho de petición. Igualmente, obra memorando de envío de respuestas por correo electrónico del oficio No. 202172037311831 de fecha 26 de noviembre de 2021, realizada ese mismo día bajo el -Rad. No. 20216020080603- (fl. 20, archivo 07, expediente digitalizado), que corrobora lo anterior.

Por consiguiente, se concluye que la accionada dio repuesta de fondo a la petición interpuesta por la hoy tutelante, en término y la notificó, motivo por el cual el Despacho negará el amparo tutelar por cuanto no hubo vulneración del derecho de petición invocado, como quiera que, cuando se radicó la tutela todavía no había fenecido el término para que la accionada diera respuesta.

Finalmente, en lo que concierne al derecho a la igualdad, en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Inés Roa Gómez, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de igualdad a la presunta actuación discriminatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

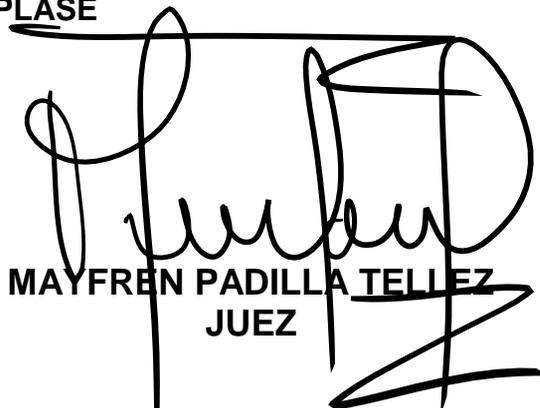
RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por la señora **Inés Roa Gómez** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5c19448e8eee8b5f53c06bafeeff5f2e4e9c37097755645ee8645ca3a770**
Documento generado en 06/12/2021 08:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>